



Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur³, dictada en el expediente TEEBCS-RA-001/2025 que confirmó el acuerdo (IEEBCS-CG171-DICIEMBRE-2024) emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral⁴ de dicha entidad, donde se estableció la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y franquicias postales de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2025.
2. **Competencia⁵, presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 CPEUM⁷, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁸; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 86,⁹87, inciso b), 88 y 89 de la LGSMIME¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

3. **Distribución del financiamiento público.** Movimiento Ciudadano controvertió el acuerdo IEEBCS-CG171-DICIEMBRE-2024 del Consejo General del instituto local, por medio del cual se estableció la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias de partidos políticos en el estado, pues únicamente se le permitió acceder al dos por ciento del monto total, ya que no cuenta con representación en el Congreso Local.
4. **Resolución del tribunal local.** Determinó confirmar el acuerdo controvertido al considerar los agravios insuficientes e infundados.

¹ Juicio de revisión constitucional electoral o JRC.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

³ Tribunal local o autoridad responsable en citas posteriores.

⁴ En adelante, instituto local.

⁵ Se satisface la competencia pues se controvierte una sentencia (financiamiento público ordinario) emitida por un tribunal local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁶ Se tienen por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó el once de febrero y se presentó el diecisiete siguiente. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley orgánica del poder judicial de la federación.

⁹ Se considera determinante pues el asunto versa sobre la distribución del financiamiento público ordinario a un partido político y por lo tanto el resultado puede tener como consecuencia la afectación de sus actividades ordinarias (resulta aplicable la jurisprudencia 9/2000 de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, que puede ser consultada en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2000>.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Cuestión por resolver.** Determinar si la resolución del tribunal estatal cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación. En su caso, decidir sobre una eventual inaplicación del artículo 259, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur¹¹.
6. Acorde a los artículos 22 y 23 de la ley de medios, el dictado de las sentencias debe cumplir con los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. Según jurisprudencia vigente, para cumplir con estos principios es innecesario transcribir los agravios.¹²

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: *financiamiento público ordinario* ● *representación parlamentaria* ● *partidos políticos locales y nacionales*

7. Como se explica, los argumentos son **inoperantes**, y no es procedente el estudio en plenitud de jurisdicción solicitado a fin de analizar la constitucionalidad de la norma y debe **confirmarse** la sentencia reclamada por las razones que a continuación se exponen.
8. El actor asume erróneamente que la autoridad responsable al resolver cambió la fundamentación del acuerdo controvertido, es decir, señaló que era aplicable el artículo 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur¹³ y no el 51 numeral 2 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴.
9. Sin embargo, la autoridad responsable no realizó tal cambio de fundamentación. La responsable se limitó a reconocer que lo atinente era aplicar el fundamento de la ley local, tomando en consideración la libertad configurativa de los estados.
10. Además, la autoridad responsable reconoció que, aunque hubiera cambiado el fundamento, el partido actor continuaba sin tener representación en el congreso, por lo cual al partido actor le correspondía el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
11. Para ilustrar se comparan los preceptos:

LGPP	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
Art. 51 (...)	Art. 259. (...)

¹¹ En adelante, ley local.

¹² Registro digital 1003219 2a./J. 58/2010. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, mismo que puede ser consultado en el enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/z_hyMHYBN_4klb4HEpKk/1003219.

¹³ También referida como Ley de Instituciones Local.

¹⁴ En adelante, indistintamente LGPP o Ley de Partidos.

<p>2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y</p> <p>b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p>	<p>2. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción segunda inciso a) del presente artículo; y</p> <p>II. Participará del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p>
--	---

12. En consecuencia, es **inoperante** el agravio sobre indebida fundamentación y motivación, porque parte de una premisa errada¹⁵, los agravios de falta de congruencia y la vulneración a la ciudadanía que votó por Movimiento Ciudadano resultan también **inoperantes** al depender de otros que fueron previamente desestimados.¹⁶
13. Finalmente, el agravio relativo a la falta de exhaustividad es **inoperante**, considera que el tribunal local no se pronunció de la exigencia a los partidos políticos nacionales de contar con representación en el congreso local para financiamiento público local. Sin embargo, el tribunal sí se pronunció.
14. Al analizar las normas que regulan el financiamiento público local para partidos políticos nacionales¹⁷, específicamente, el artículo 52, párrafo segundo de la LGPP, el tribunal local llegó a la conclusión de que la pretensión del actor era fundada, pero insuficiente, pues era aplicable el artículo 259 de la ley local y no el 51 de la LGPP. Esto, derivado de la libertad configurativa de las entidades federativas para regular dicho financiamiento.
15. En tal circunstancia, la autoridad responsable confirmó el acuerdo, sin realizar cambio alguno en su fundamentación y tampoco incurrió en ninguna contradicción, como se advierte de la resolución impugnada:

¹⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS” consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

¹⁶ Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.” Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>.

¹⁷ Visible en la página 90 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-3/2025.

En el caso concreto, respecto Movimiento Ciudadano **correspondía aplicar** el contenido previsto en la Ley de Instituciones local —en su artículo 259—, pues como se indicó, debido a la libertad de configuración legislativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Partidos, las entidades federativas cuentan con la facultad para regular el financiamiento público local para los partidos políticos nacionales.

No obstante, lo insuficiente del agravio deriva en que, aun siendo fundado, no alcanza a las pretensiones del actor para revocar el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque **de aplicar el contenido normativo correspondiente**, es decir, lo previsto en el artículo 259 de la Ley de Instituciones local, el resultado en cuanto al acceso al financiamiento público resulta idéntico, pues los diversos cuerpos normativos señalan los mismos supuestos para acceder al financiamiento y su forma de distribución.

Por lo que el partido Movimiento Ciudadano mantendría igualmente el equivalente al 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2025.

16. En conclusión, el tribunal fundó y motivó correctamente, lo cual no es controvertido por la parte actora.
17. Criterio similar se adoptó al resolver el juicio SG-JRC-7-2022.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a los demás interesados en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos. **Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.